

RESOLUCIÓN-RTV-652-23-CONATEL-2014

RESOLUCION-RTV-652-23-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

Art. 83 numeral 1.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.-"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

*Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO CUARTA: *"Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días."*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

Art. 105.- "Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- *"De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; **las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**; las que se hayan arrendado por más de*

29

RESOLUCIÓN-RTV-652-23-CONATEL-2014

dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones". (Lo resaltado me corresponde).

VIGÉSIMA CUARTA.- "Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción".

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

Art. 2.- "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone:

Art. 13.- "Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL."

Art. 14.- "Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, en el Anexo 11 "Listado de concesionarios en mora" del Informe de la Comisión Auditora antes citado, consta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa – Financiera (E) dirigido al Presidente del ex – Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en el que entre otros aspectos, al informar sobre la "cartera institucional", anexa el listado de los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por el uso de frecuencias desde el año de 1996 al 2002.

En el Anexo 1 y 3 "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003" y "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 CUANTÍA MENOR A USD/ \$ 1000", respectivamente, del oficio en referencia consta, el señor Ángel Javier Cabrera Mena, conforme se cita a continuación:

9
1

RESOLUCIÓN-RTV-652-23-CONATEL-2014

No	CONCESIONARIO	TOTAL DE DEUDA USD \$	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
4	PROVINCIA DE LOJA CABRERA MENA ÁNGEL JAVIER	21,00							21,00

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Décima, determinó la obligación de la autoridad de telecomunicaciones de dar por terminado los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión de aquellas personas naturales o jurídicas que fueron observados en el informe presentado el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, cuando los concesionarios se hayan visto involucrados en los siguientes casos:

- De las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que **no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que el CONATEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, ante el Notario Vigésimo Segundo del Cantón Quito, entre el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL y el señor Ángel Javier Cabrera Mena, se suscribió el 19 de marzo de 1992, el contrato de concesión de la frecuencia 102.1 MHz. y 91.9 MHz. hoy 102.1 MHz. para el funcionamiento de la estación radiodifusora denominada "ECUASUR FM", matriz de la ciudad de Cariamanga y repetidora de la Loja, provincia de Loja, respectivamente.

El 19 de noviembre de 2002, ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, se renueva el contrato de concesión de frecuencia y se concede las frecuencias 102.1 MHz. para las repetidoras de las ciudades de Macará, Gonzanamá y Celica; este contrato tiene una

RESOLUCIÓN-RTV-652-23-CONATEL-2014

duración de 10 años contados a partir del 19 de marzo de 2002, esto es, hasta el 19 de marzo de 2012.

En oficio No. ITC-2012-0594, de 02 de marzo de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitió el informe de operación de la estación y señala que en virtud de que "...Radio ECUASUR FM (102.1 MHz), matriz de la ciudad de Carimanga, provincia de Loja, y sus repetidoras de las ciudades de Loja, (102.1 MHz) Macará (102.1 MHz), Celica (102.1 MHz), y Gonzanamá (102.1 MHz), se encuentra operando con los parámetros técnicos autorizados en el contrato, se considera que realiza sus actividades con observancia a la Ley y su Reglamento...".

De acuerdo con la parte pertinente de la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento expedido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, el mencionado contrato, se encuentra prorrogado su vigencia, en razón de que cuenta con el informe favorable por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos, según el oficio No. ITC-2012-0594, de 02 de marzo de 2012.

Que, en el Informe presentado el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona en el Anexo 11 dentro de los procesos que fueron observados como asuntos relacionados al "Listado de concesionarios en mora" al señor Ángel Javier Cabrera Mena, quien obtuvo la concesión de la frecuencia 95.3 MHz. de radiodifusión, mediante contrato de concesión suscrito el 19 de marzo de 1992.

Que, la señora Directora Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorandos Nros. DGAF-2014-0336-M y Alcance DGAF-2014-0345-M, de 29 de agosto y 3 de septiembre de 2014, respectivamente, informó que el señor Ángel Javier Cabrera Mena, consta mencionada en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Loja, con un monto pendiente de pago de USD \$ 21.00 en el año 2002, el cual corresponde a 3 meses de mora en el pago de mensualidades de uso de frecuencia, conforme se detalla a continuación:

N°	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD \$	SERVICIO FACTURADO	Meses	Penalización por Trimestre	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD \$
1	CABRERA MENA ANGEL JAVIER	21,00	RADIO DIFUSION SONORA FM	Oct - Dic 2002	18,75	2,25	21,00	3	3	21,00

Que, según lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, de conformidad con el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, situación en la que no se encuentra el concesionario de las frecuencias de Radio "ECUASUR FM", matriz de Carimanga, ya que adeudaba tres meses consecutivos.

Que, según lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, de conformidad con el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, situación en la que no se encuentra el concesionario de las frecuencias de Radio "ECUASUR FM", ya que a en el año 2002, se encontraba adeudando el pago de valores correspondiente a tres meses consecutivos, por lo que no habría

1

RESOLUCIÓN-RTV-652-23-CONATEL-2014

incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión que determina la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, por tanto se considera que a la presente fecha y por esta causa no se debe iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión en referencia.

Que, la Comisión Técnica-Jurídica, nombrada mediante Disposición 19-18-CONATEL-2014, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión extraordinaria No. 18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014, integrada por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones el 8 de septiembre de 2014, el Informe Técnico-Jurídico No.DTDLOC-2014-001 SUPERTEL-SENATEL, en el que se señala que: "...el señor Ángel Javier Cabrera Mena, concesionario de la frecuencia 102.1 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ECUASUR", matriz de la ciudad de Cariamanga, estuvo adeudando tres meses en el año 2002, por lo que no se encontraría inmerso en lo determinado en la Disposición Transitoria Décima ni en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, conforme la información proporcionada por la Dirección Administrativa-Financiera de la SENATEL, en los memorandos emitidos DGAF-2014-0336-M, de 29 de agosto de 2014, y el detalle que constan en el Alcance DGAF-2014-0345-M, de 3 de septiembre de 2014..."-"Con relación al señor Ángel Javier Cabrera Mena, concesionario de la frecuencia 102.1 MHz. de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "ECUASUR", matriz de la ciudad de Cariamanga, procede que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resuelva abstenerse de iniciar el trámite de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, por las consideraciones mencionadas en el presente informe".

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe jurídico Nro.DGJ-2014-2416-M, de 10 de septiembre de 2014 concluyó: "En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, y compartiendo la opinión emitida por la Comisión Técnica y Jurídica, constante en el Informe Técnico-Jurídico No.DTDLOC-2014-001 SUPERTEL-SENATEL, de 8 de septiembre de 2014, es criterio de esta Dirección General Jurídica, que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades debería **abstenerse** de iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de 19 de marzo de 1992, suscrito con el señor Ángel Javier Cabrera Mena ante el Notario Vigésimo Segundo del Cantón Quito, renovado el 19 de noviembre de 2002, ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, cuya vigencia en este caso, se encuentra prorrogada, de acuerdo con la parte pertinente de la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento expedido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, de la frecuencia 102.1 MHz la estación de radiodifusión denominada "ECUASUR", matriz de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, y de las frecuencias de sus repetidoras de las ciudades de Loja (102.1 MHz.) Macará (102.1 MHz.), Celica (102.1 MHz.), y Gonzanamá (102.1 MHz.), por cuanto en el año 2002, adeudaba el pago de valores correspondiente a tres meses, por lo que se considera que **no** habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos en el año 2002, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada".

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus Reglamentos Generales, así como en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

29

1

4

RESOLUCIÓN-RTV-652-23-CONATEL-2014

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del Informe Técnico-Jurídico No.DTDLOC-2014-001 SUPERTEL-SENATEL emitido el 8 de septiembre de 2014 por la Comisión Técnica – Jurídica, designada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL mediante Disposición 19-18-CONATEL-2014 y del informe de la Dirección General de Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en Memorando Nro.DGJ-2014-2416-M, de 10 de septiembre de 2014; presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con oficio Nro. SNT-2014-1792 de 11 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO DOS: Abstenerse de iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 102.1 MHz., suscrito el 19 de marzo de 1992, ante el Notario Vigésimo Segundo del Cantón Quito, renovado el 19 de noviembre de 2002, ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, cuya vigencia en este caso y hasta la presente fecha se encuentra prorrogada, de acuerdo con la parte pertinente de la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento, expedido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013; el mismo que se encuentra celebrado con el señor Ángel Javier Cabrera Mena, de la frecuencia 102.1 MHz la estación de radiodifusión denominada "ECUASUR", matriz de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, y de las frecuencias de sus repetidoras de las ciudades de Loja (102.1 MHz.) Macará (102.1 MHz.), Celica (102.1 MHz.) y Gonzanamá (102.1 MHz.), por cuanto en el año 2002, adeudaba el pago de valores de USD \$ 21,00, correspondiente a tres meses, por lo que no ha incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado de falta de pago de las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada.

ARTÍCULO TRES: Disponer que la Secretaría del CONATEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 12 de septiembre de 2014.


ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL


AB. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL

